



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2010 – 00098 – 00
DEMANDANTE: GLADIS CASTILLO Agente Oficiosa de YENI FERNANDA VALENCIA CASTILLO
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S E.P.S
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 673

Apertura de incidente de desacato

Mediante escrito recibido a través de buzón electrónico del despacho, la agente oficiosa solicita apertura de incidente de desacato contra el representante legal de EMSSANAR S.A.S., manifestando que hasta la fecha existe un incumplimiento al fallo de tutela que tuteló los derechos fundamentales de YENI FERNANDA VALENCIA CASTILLO.

Refiere que la entidad hoy accionada ha omitido expedir las autorizaciones para el suministro del medicamento “acido Valproico Valcote de 500 mg” y las “cremas nro. 4 medicadas tubo de 60 gramos”, aun cuando, según señala, ha radicado los órdenes y formulas médicas.

Teniendo en cuenta lo informado por la agente oficiosa, se dará apertura al incidente de desacato contra JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su calidad de representante legal de la entidad accionada, por lo que deberá rendir informe sobre las gestiones administrativas realizadas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho, en aras de evitar la imposición de una nueva multa.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Vincular y correr traslado al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su calidad de representante legal de la EMSSANAR S.A.S., para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, en el sentido de acreditar la expedición de autorización con fecha y hora precisa para la entrega del medicamento “acido Valproico Valcote de 500 mg” y del insumo de “cremas nro. 4 medicadas tubo de 60 gramos”.

SEGUNDO. - Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Notificar a las partes a través de su correo electrónico: andrea1981martinez@gmail.com; tutelasvc@emssanar.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00054- 00
DEMANDANTE MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 668

Ordena requerir

El presente trámite incidental cursa para verificar el cumplimiento al fallo de tutela núm. 24 de 5 de marzo de 2013, en lo que respecta al suministro del medicamento CREATINA MONOHIDRATO (CITOTYNE) que requieren los agenciados, y las fallas que según el incidentante vienen presentando las sillas de ruedas a ellos asignadas.

Encontrándose el asunto a despacho para resolverlo, tenemos que mediante memoriales allegados el 25 de septiembre y el 1° de octubre hogaño, el señor Zúñiga Ruano informó lo siguiente, en su orden:

- Que si bien le fue suministrado el medicamento (CITOTYNE) a su hijo Víctor Manuel, este se terminó en el mes de julio, faltando el suministro del mismo para cubrir agosto y septiembre. Y para el agenciado Milton Alexis, en esa fecha se le hizo entrega de 4 tarros del medicamento, (2 para agosto y 2 para septiembre), lo que deja concluir que el suministro del medicamento se ha efectuado de manera parcial.
- Que el 25 de septiembre hogaño, funcionarios de Amanecer Médico recogieron las sillas de ruedas eléctricas asignadas a los agenciados, para ser devueltas el día 28 del mismo mes, pero que a pesar del mantenimiento técnico efectuado persiste el ruido en amortiguadores, y que una de estas interrumpió la marcha por un problema no evidenciado antes de entrar a revisión, aunque le fue informado que en caso de ser necesario llevarse la silla de nuevo, tendría que enviarse a la ciudad de Cali y que su trámite puede tardar hasta tres meses, lo que considera afectaría la vida diaria de sus hijos.

De acuerdo con lo expuesto, se torna imperativo requerir a la AIC accionada, y a las entidades droguería MENAR y Amanecer Médico, para que dentro de los dos días siguientes informen al respecto.

En tal sentido el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS representada por la señora Ludia Yenith Medina Achipiz, y a las entidades droguería MENAR y Amanecer Médico, para que dentro de los dos (2) días siguientes informen sobre lo manifestado por el incidentante MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO al respecto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00350-00
M. de CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO SOTO Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. NORTE 2 y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER

Auto de sustanciación núm. 434

Suspende audiencia
Requiere a perito

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas el 6 de octubre de 2020, se evidencia que no se ha arrimado al proceso, informe por parte del médico ginecólogo José Antonio Guzmán Urbano, quien tomó posesión del cargo de perito ante el despacho el 7 de octubre de 2019, de acuerdo con la orden dada en audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Solicitar a la Universidad del Cauca designe un médico especialista en obstetricia para que realice dictamen pericial a la historia clínica y determine si existió negligencia por parte de las entidades hospitalarias que atendieron a la señora LUZ AIDA JULICUE LARGO”.

Por su parte, el apoderado de la Empresa Social del Estado E.S.E. Norte 2, informó que, aunque se puso en conocimiento de la mencionada diligencia a la IPS ACIN para la comparecencia de las señoras GLORIA RIVERA y LUZ ANGELA MEDINA, quienes hacen parte del Comité de Vigilancia Epidemiológica, no se cuenta con los datos de las mismas, puesto que no se ha dado respuesta a la solicitud de información de datos personales.

Por tanto, se considera necesario suspender la presente diligencia, en aras de que se recaude la totalidad de la prueba pericial y testimonial decretada en audiencia inicial, necesarias para la resolución del presente proceso y una vez se allegue por parte del perito el informe ordenado y se cuente con la información para la comparecencia de los testigos, se fijará nueva fecha para la diligencia.

Para tal efecto, se requerirá nuevamente al doctor José Antonio Guzmán Urbano, para que allegue por medio del correo electrónico del despacho, el informe decretado en audiencia inicial y suministre los datos personales para la comparecencia a la audiencia de pruebas.

Asimismo, se requerirá al apoderado de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. para que garantice la comparecencia de las señoras Gloria Rivera y Luz Ángela Medina a la mencionada diligencia, en aras de continuar con el curso normal del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Suspender la audiencia de prueba programada para el 6 de octubre de 2020, hasta tanto se allegue la información sobre las pruebas faltantes (pericial y testimonial), por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al médico ginecólogo José Antonio Guzmán Urbano¹, para que allegue por medio del correo electrónico del despacho j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el informe decretado en audiencia inicial, conforme a la posesión realizada el 7 de octubre de 2019, asimismo, suministre los datos personales para la comparecencia a la audiencia de pruebas.

TERCERO: Requerir al apoderado de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. para que garantice la comparecencia de las señoras Gloria Rivera y Luz Ángela Medina a la audiencia de pruebas programada para el 6 de octubre de 2020, a realizarse de manera virtual, en aras de continuar con la siguiente etapa del proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ jagu@unicauca.edu.co; jose_a1960@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera # 2-18 - tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00045- 00
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 670

Amplia medida cautelar

Mediante auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019¹ esta autoridad judicial, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuenta bancaria que registra la entidad ejecutada en el Banco Davivienda y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país, medida que fue ampliada a través de proveídos del 9 de septiembre, del 28 de octubre de 2019 y del 10 de febrero de 2020².

Mediante memoriales allegados vía electrónica a través del correo electrónico del despacho, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

Demandante	Despacho Judicial
NELSON ORACIO COLLAZOS BURBANO	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00011-00
LISIMACO YULE FERNANDEZ	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00277-00
AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA	Tribunal Administrativo del Cauca – Rad. 2017-00384-00.
OSCAR BOLAÑOS LOPEZ	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00129-00
ENCARNACION RAMIREZ TROCHEZ	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00052-00
ANA MERCEDES PONCE	Juzgado Tercero Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00069-01
SANDRA PATRICIA GONZALEZ	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00098-00

¹ Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares

² Autos Interlocutorios núm. 826 del 9 de septiembre de 2019 – fl. 48; 996 del 28 de octubre de 2019 –fls. 69 y 70, y 117 del 10 de febrero de 2020 –fl. 97 lb.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, dado que hasta la fecha no se ha materializado, con lo que se descarta la posible incursión en un exceso de embargo, ampliará la medida en los términos solicitados en esta ocasión por la representante judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, en la fecha, a través de mensaje electrónico, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera a algunos despachos judiciales del país, a los cuales si bien les fue comunicada oportunamente la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por este Despacho, desconoce si se ha emitido algún pronunciamiento al respecto, solicitud que se torna improcedente, por cuanto no es del resorte del juzgado realizar requerimientos que impliquen impulso procesal a otros despachos judiciales, pues ello depende de la dirección, agendamiento, turnos y demás factores que hacen parte del proceso judicial en cada uno de estos. No obstante, tienen derecho las partes a solicitar y recibir información de manera directa, sobre los trámites judiciales que puedan afectar el curso de los procesos que han puesto en marcha ante la jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$490.970.154):

Demandante	Despacho Judicial
NELSON ORACIO COLLAZOS BURBANO	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00011-00
LISIMACO YULE FERNANDEZ	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00277-00
AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA	Tribunal Administrativo del Cauca – Rad. 2017-00384-00.
OSCAR BOLAÑOS LOPEZ	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00129-00
ENCARNACION RAMIREZ TROCHEZ	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00052-00
ANA MERCEDES PONCE	Juzgado Tercero Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00069-01
SANDRA PATRICIA GONZALEZ	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00098-00

SEGUNDO: Oficiése a los mencionados Despachos Judiciales comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Infórmese a los Despachos Judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera # 2-18 - tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.351.271 de Cajibío – Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

CUARTO: Negar la solicitud de requerimiento a los despachos judiciales citados por la mandataria judicial de la parte accionante en mensaje electrónico recibido en la fecha, en cuanto al pronunciamiento sobre la cautela decretada por este Juzgado, conforme lo expuesto.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: cristinapito2@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; y alberto.munoz@fiscalia.gov.co

Aceptar la renuncia de poder para actuar en representación de la Nación- Fiscalía General de la Nación, del señor Cristian Antonio García Molano, portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 70.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 9 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que dicha renuncia fue presentada el 28 de febrero de esta misma anualidad –art. 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00118- 00
DEMANDANTE: ELCIRA CLEMENCIA RUIZ MOLANO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 669

Corre traslado de pruebas
y traslado de alegatos

Allegado el material probatorio decretado en audiencia inicial llevada a cabo los días 17 de enero de 2017 y 2 de octubre de 2018¹, y que obra a folios 233 a 237 y 238 a 244 del cuaderno de pruebas, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes, para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la diligencia programada para el jueves 8 de octubre de 2020, por tratarse de pruebas de carácter documental.

Se precisa que si bien falta recaudar la prueba solicitada al departamento del Cauca con el oficio J7A-1831 del 2 de octubre de 2018², teniendo en cuenta que esta fue oportunamente pedida y decretada por el Juzgado que conocía del proceso en ese entonces, dado el caso que se aporte antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia de pruebas fijada para el jueves 8 de octubre de 2020, dentro del asunto en cita, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas y que obran a folios 233 a 237 y 238 a 244 del cuaderno de pruebas.

¹ Ver actas de audiencia obrantes a folios 1 y 5 del cuaderno de pruebas

² Resolución de homologación y nivelación salarial expedida para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso 2003-1172.

TERCERO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO: Dado el caso que la prueba de carácter documental decretada ante el departamento del Cauca sea allegada antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

QUINTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: A través del siguiente vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjVgxebDBGpGkQzXchpgWRsB_VprVWMWbpPAYkJgNkGxmq?e=NXhzOg los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: fbabogados@outlook.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juridica@popayan.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de 2020

EXPEDIENTE No. 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00217- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ –
COOPSERPTIM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 666

*Ordena requerir para citar a
audiencia de pacto de cumplimiento
– reconoce personería para actuar*

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ha verificado el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la Cooperativa accionante al admitir la demanda, siendo por tanto necesario adelantar la siguiente etapa procesal, a saber, la señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a los representantes legales del MUNICIPIO DE TIMBIQUI y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten el ánimo de formular propuesta de pacto, para efecto de proceder eventualmente a citar a la audiencia.

Para ello, las mencionadas autoridades tendrán en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de unificación jurisprudencial dictada dentro del proceso con radicado nro. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) el 11 de octubre 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés:

"(...) el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado

¹ "ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria...".

puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998”.

El silencio de los citados sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto, y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, continuando hacia a la etapa probatoria conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En tal virtud el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los representantes legales del MUNICIPIO DE TIMBIQUI y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten el ánimo de formular proyecto de pacto, para efecto de proceder a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto.

El silencio de los citados sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, arribando a la etapa probatoria del juicio, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, acorde lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: ingridrivera@unicauca.edu.co; notificaciones@cauca.gov.co; hernangruesoz@hotmail.com; decgarcia@defensoria.edu.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Timbiquí al señor Hernán Grueso Zúñiga portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 158.675, y para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo al señor Decio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fernando García Calderón portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 251.686, ambas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 671

Ordena requerir para convocar a audiencia de conciliación
– reconoce personería para actuar

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario adelantar la siguiente etapa procesal en este asunto.

De esta manera, tenemos que, la entidad territorial accionada no formuló alguna de las excepciones previas que señala el artículo 100 del Código General del Proceso, norma a la cual nos remite el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, pues se evidencia que las propuestas atacan el fondo del asunto y deberán por tanto ser resueltas en otra etapa del juicio, sin ser necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del referido estatuto procesal civil.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998¹, debe convocarse a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un eventual acuerdo entre las partes, sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir al representante legal del MUNICIPIO DE POPAYAN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si tiene ánimo conciliatorio, para efecto de proceder eventualmente a convocar a la audiencia de conciliación respectiva.

¹ "ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional."

El silencio del citado sujeto procesal se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, arribando a la etapa de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En tal virtud el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al representante legal del MUNICIPIO DE POPAYAN para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si tiene ánimo conciliatorio, para efecto de proceder eventualmente a convocar a la audiencia de conciliación respectiva, conforme lo expuesto.

El silencio del citado sujeto procesal se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio, y se procederá a declarar fallida la diligencia, pasando a la etapa probatoria conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Popayán, al señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 120.678 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008 – 2020- 00036- 00
Actor: LUIS GONZALO JOJOA
Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA
S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 638

Admite demanda

Mediante auto núm. 228 de 9 de marzo de 2020, se avocó conocimiento del asunto, que fuera remitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, Corporación que en el trámite de la apelación de la sentencia anticipada dictada por el Juzgado 6 Civil del Circuito, declaró la nulidad de lo actuado por falta de Jurisdicción conforme lo previsto en los arts. 16 y 138 del C.G.P. El Despacho ordenó la adecuación de la demanda, so pena de la declaración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

El auto se notificó en el estado del 10 de marzo de 2020 y los términos para cumplir la carga ordenada corrieron hasta el 9 de julio de 2020, de conformidad con la suspensión decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

La demanda adecuada se remitió vía correo electrónico por la parte actora, el 9 de julio de 2020, en dos oportunidades.

Expediente nº 190013333008-202000036-00; DTE: Luis Gonzalo

Jojoa; DDOS: Cedelca S.A. y CEO



DESCARGADO

EN ARCHIVO DIARIO



jorge andres santacruz caicedo <templer2008@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 08 Adm



COPIA DEMANDA DE REPAR...
22 KB

Buenas Tardes.

Remito en archivo adjunto de la Adecuación de la Demanda De Reparación citada en el asunto.

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
Cel. 3167515551
Whats App 3167515551
E-Mail: templer2008@hotmail.com

Expediente 190013333008-202000036-00; DTE: Luis Gonzalo Jojoa;

DDOS: Cedelca S.A. y CEO

1

DESCARGADO

EN ARCHIVO DIARIO



jorge andres santacruz caicedo <templer2008@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 2:09 PM

Para: Juzgado 08 Adm



anexos_202007091136.pdf

2 MB

Buenas Tardes.

Remito Documentos Anexos escaneados.

Por favor acusar recibo

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO

Tel. 3167515551

Whatss App 3167515551

E-Mail: templer2008@hotmail.com

Tal precisión se hace, debido a las dificultades para el registro de las actuaciones mediante acceso remoto al sistema judicial siglo XXI, y a las restricciones de acceso al Despacho por las disposiciones del C. S. de la Judicatura, a raíz de la pandemia COVID 19. Especialmente, por la petición de CEDELCA de 10 de agosto de 2020, tendiente a que se rechace la demanda por falta de adecuación.

Consideraciones:

En la oportunidad procesal la parte actora adecua la demanda al medio de control reparación directa, y se procederá a su admisión con las siguientes consideraciones:

El señor LUIS GONZALO JOJOA con C.C. nro. 10.521.210 por medio de apoderado por medio de apoderado formula demanda contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la ocupación parcial por vías de hecho del predio El Molino, ubicado en el Resguardo De Puracé, del cual es titular, donde llevó a cabo la construcción de una subestación eléctrica, instalando además maquinaria, redes y posteadura.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, se cumplió con el requisito de procedibilidad en la Jurisdicción ordinaria, y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1 - 2 demanda), se han formulado las pretensiones (fls. 2- 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 3 – 7), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas (expediente de jurisdicción ordinaria) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl. 7 – 8), se estima razonadamente la cuantía (fl. 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y respecto del fenómeno de la caducidad, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos desde

el mes de julio de 1991, sin precisar con claridad la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la ocupación del inmueble, circunstancias que no permiten hacer el análisis de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, esto es, que el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en esta etapa inicial, razón por la cual es necesario dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, según los cuales es viable admitir la demanda sin perjuicio, que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar si existió, o no, caducidad del medio de control.

Lo anterior, en razón a las particulares condiciones del asunto, un proceso que estuvo en la jurisdicción ordinaria desde el mes de junio de 2014, se trata de un conflicto que versa sobre territorios indígenas que tienen especial protección y regulación en la constitución y la ley, y en particular acatamiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia como principio rector de la actividad judicial.

En ese sentido, el Consejo de Estado¹, destaca el rol del juez en el Estado Social de Derecho y se señala, que:

"La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo."

En atención a la importante labor asignada a los jueces resulta necesario que observen, de manera especial, el respeto por la dignidad humana, que su actuación esté dirigida a hacer reales y efectivos los derechos fundamentales y que materialicen los preceptos superiores en general y, de forma particular, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

En cumplimiento de esos deberes, los jueces tienen la obligación de asegurar la tutela judicial efectiva, la cual demanda un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos planteados para su decisión cuando concurren los requisitos exigidos en las normas sustanciales y procesales para el efecto. Por ende, las decisiones inhibitorias que no están debidamente sustentadas vulneran la garantía en mención.

38.- A partir de los mandatos descritos y como quiera que la garantía prevista en el artículo 229 Superior requiere concurrencia de las autoridades para su realización, es necesario que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia dando prevalencia a la realización del derecho. Lo contrario, implicaría una afectación desproporcionada no sólo de la garantía en mención, sino también de los derechos cuya protección se persigue cuando se acude ante las autoridades judiciales".

De otro lado, en vista que esta demanda fue remitida por falta de jurisdicción con anterioridad a la vigencia del decreto legislativo 806 de junio de 2020, las notificaciones se realizarán con la remisión del expediente junto con el auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS GONZALO JOJOA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra

¹ Sentencia SU282/19 Referencia: Expediente T-6.404.115, Acción de tutela instaurada por Roberto Vargas Navarrete y otros en contra de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Procedencia: Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Asunto: Tutela contra providencia judicial que declaró la caducidad de acción de reparación directa. Defectos sustantivo y fáctico por indebida aplicación de la regla la caducidad.

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P. y la
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., mediante el envío del expediente digitalizado y del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@cedelca.com.co; cia.energetica@ceoesp.com; gerencia@cedelca.com.co; danielortiz@cedelca.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica templer2008@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO con C.C. nro. 10.540.189 de Popayán, T.P. nro. 47.553 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (archivo carpeta ANEXOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO